

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LOS PRESUPUESTOS PROCESALES RELATIVOS A LA QUEJA PRESENTADA POR JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

### **ANTECEDENTES**

- 1. El veintinueve de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario José Félix Solís Morales, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó Queja Administrativa en contra de Lorena Cuellar Cisneros candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Ciudad de Tlaxcala, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, alegando actos anticipados de campaña.
- 2. Mediante Acuerdo de cuatro de octubre del año en curso, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, que en lo conducente dice:
  - "...ACORDO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 23 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 8 último párrafo, y 11 del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas; toda vez que del análisis integral del escrito de cuenta se advierte que el supuesto quejoso no acredita de forma alguna su personería se tiene por no presentada la presente queja planteada, toda vez que incumple con los requisitos esenciales para sustanciar el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 8 último párrafo del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas que en lo conducente dice: "...La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir los siguientes requisitos: ...En caso de que los representantes partidistas o personas jurídicas no acrediten su personería la queja o denuncia se tendrá por no presentada...". En virtud de que el impetrante no señala domicilio para recibir notificaciones con fundamento en el artículo 19, último párrafo del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas, notifíquese por estrados el presente acuerdo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
- 3. Mediante escrito recibido el seis de octubre de dos mil siete en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el ciudadano José Félix Solís Morales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó Juicio Electoral, en el que señaló como acto reclamado el Acuerdo de cuatro de octubre del año en curso emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral de Tlaxcala, mismo que fue tramitado en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y, remitido para su sustanciación y resolución a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4. Por resolución de dieciséis de octubre de dos mil siete, notificada el diecinueve del mes y año en mención, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, derivado del Toca Número 217/2007, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"[…]

**PRIMERO.-** Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral, promovido por José Félix Solís Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO.- En atención a los razonamientos y fundamentos de derecho aludidos en los últimos de los considerándos de esta resolución, se revoca la "Determinación de la Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de cuatro de octubre de la presente anualidad, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja administrativa presentada por el ciudadano José Félix Solís Morales, en contra de la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, candidato a presidente propietario del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito fechado en veintiocho de septiembre de dos mil siete", para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ajustándose estrictamente a lo facultado por la ley, proceda dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, de la presente sentencia a la revisión de los presupuestos procesales, de la queja propuesta por el representante del Partido Acción Nacional y en su momento, su dictamen o proyecto de resolución lo ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para su aprobación.

## CONSIDERANDOS

- I. Que los artículos 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 135 y 136, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que éste a su vez es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.
- **II.** Los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, disponen lo relativo al cumplimiento de las resoluciones de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por lo que, en el presente caso, los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada el veintinueve de octubre del año en curso, ordenó la revocación del Acuerdo de cuatro de octubre del año en curso emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que del análisis integral del escrito de cuenta se advierte que el supuesto quejoso no acredita de forma alguna su personaría se tiene por no presentada la presente queja planteada, toda vez que incumple con los requisitos esenciales para sustanciar el presente asunto.
- III. Ahora bien, a efecto de cumplir con lo ordenado en la última parte de la ejecutoria emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca 217/2007, se revoca el acuerdo de cuatro de octubre del año en curso emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, para determinar la procedencia de los presupuestos procesales, de la queja propuesta por

el representante del Partido Acción Nacional y en su momento, su dictamen o proyecto de resolución lo ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En este sentido, este Órgano Electoral Administrativo procede a revocar el Acuerdo de cuatro de octubre de dos mil siete emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se tuvo por no presentada la Queja promovida por el representante del Partido Acción Nacional, conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el último párrafo del considerando VII, de la resolución derivada del Toca 217/2007, emitido por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a la letra dice:

...Por lo expuesto, esta Órgano Colegiado Electoral, considera que el acuerdo de fecha cuatro de" octubre de dos mil siete, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tiene por no presentada la queja planteada por el inconforme en el Juicio que se resuelve, carece de sustento legal, en virtud de que el único órgano facultado para emitir resoluciones definitivas dentro del procedimiento, de vigilancia y fiscalización de los procesos electorales, es el Conseio General, del Instituto Electoral de Tlaxcala, tal y como lo ordenan los artículos citados en párrafos que anteceden, y en todo caso a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, compete elaborar los dictámenes o proyectos previa sustanciación que realice en el ámbito de cu competencia, y ponerlos a consideración del Pleno del Consejo General para su aprobación, pero en ningún caso podrá emitir resoluciones definitivas, que pongan fin a un asunto, como erróneamente lo hizo ya en estricto cumplimiento a sus facultades conferidas por los artículos 186, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 13 y 31 del Reglamento para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, como ha quedado advertido, sólo debe investigar, elaborar dictamen y someterlo a la consideración del órgano facultado para su aprobación.

En este contexto, esta autoridad resolutora considera que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de cuatro de octubre de la presente anualidad, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja administrativa presentada por el ciudadano José Félix Solís Morales, en contra de la ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, candidato a Presidente Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito fechado el veintiocho de septiembre de dos mil siete" es contraria a derecho. En consecuencia, lo procedente es revocar como en efecto se revoca el acto impugnado, para el efecto de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ajustándose estrictamente a lo facultado por la ley, proceda dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a la revisión de los presupuestos procesales, de la queja propuesta por el representante del Partido Acción Nacional y en su momento, su dictamen o proyecto de resolución lo ponga a consideración de Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para su aprobación.

Por otra parte y sin que esto implique prejuzgar el proyecto de resolución que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para su aprobación si la queja es planteada por el Partido Acción Nacional a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General, y no por la coalición conformada por este último y otro partido político, deberá ser admitida para su trámite e investigación, de conformidad a lo razonado en el considerando IV, de la presente resolución..."

- **IV.** Del análisis efectuado al escrito de queja presentada por José Félix Solís Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:
  - a) Que José Félix Solís Morales, el veintinueve de septiembre del año en curso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió queja administrativa en contra de

- Lorena Cuellar Cisneros, del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
- b) Del acuse de recibido signado por quien recibió el escrito de mérito, asentó "Recibí escrito original T/oficio y cuatro fotografías a color, como anexo.

De lo anterior se advierte que el quejoso solamente exhibió escrito en una sola foja acompañando cuatro fotografías, sin que exhibiera otro documento como pudiera ser el nombramiento o designación con el que acreditara su personería para promover la queja de mérito.

Ahora bien, el artículo 8, fracción III, penúltimo párrafo, del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, regula el requisito que debe cumplir el promovente respecto de la personaría del promovente, estableciendo:

Artículo 8. La queja o denuncia será presentada por escrito y deberá cumplir los siguientes requisitos: III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

En caso de que los representantes partidistas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada

Ahora bien, debe tenerse en consideración que la queja presentada por José Félix Solís Morales, la promueve en su carácter de representante de propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Como es del conocimiento del Consejo General, para este proceso electoral en el que habrán de elegirse diputados al Congreso del Estado, Integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, el Partido Acción Nacional y el Partido Alianza Ciudadana integraron Coalición para participar en las elecciones mencionadas.

En esas condiciones por Acuerdo CG 47/2007, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Convenio de Coalición, integrada por los Partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, denominada "Alianza Progreso para Tlaxcala", para la elección de diputados locales, para el proceso electoral dos mil siete.

Asimismo, por Acuerdo CG 64/2007, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el Convenio de Coalición Total conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Alianza Ciudadana denominada "Alianza Progreso para Tlaxcala", para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral dos mil siete.

Como puede advertirse, del contenido de los acuerdos anteriores al intervenir el Partido Acción Nacional, formando parte de una Coalición Total para diputados locales, y para integrantes de Ayuntamiento y presidentes de comunidad, el comportamiento de dicha coalición debe actuar como si se tratara de un sólo partido político y no de manera individual; en caso contrario se estaría contraviniendo las cláusulas del convenio respectivo: En el convenio de coalición para la elección de diputados locales la prevista en la cláusula Décima Séptima, incisos a) y b), y en el convenio de la coalición para integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad la cláusula Décima Sexta, incisos a) y b), cláusulas cuya redacción es idéntica, que en lo conducente señalan:

El representante de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, será nombrado por el coordinador de la Comisión Política y sus atribuciones son las siguientes:

- Representar a la coalición y ejercer todas las obligaciones y atribuciones que le confiere la ley, ante el consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- b) Interponer los medios de impugnación previstos por la ley.

En ese estado de cosas, las quejas administrativas que se promuevan deberán cumplir con lo dispuesto en los convenios de coalición ya mencionados, esto es, lo suscribirán el representante de la coalición.

Como consecuencia, las coaliciones se debe considerar como si se tratara de un solo partido político, por lo que tienen legitimación para interponer los medios de impugnación, recursos o quejas que prevea la ley electoral, sujetándose siempre a las normas establecidas en las disposiciones sustantivas o adjetivas que regulan la interposición de los medios de impugnación.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2002, publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 49-50, bajo el rubro y texto siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la lev se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

En ese orden de ideas, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los representante de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los elementos siguientes: a) en la emisión del acto concurran todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del

conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos; en la hipótesis de que no se reúnan los elementos mencionados el medio de impugnación será improcedente.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Tercera Época, clave S3ELJ 08/99, páginas 47-49, bajo el rubro y texto siguiente:

COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación de Coahuila).—De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214. fracción I. del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurran todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorquen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados, es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante: pero si dos o más partidos políticos se coaligan v. en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coalidados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos,

sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.

Ahora bien, los presupuestos procesales son requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, por ejemplo si las partes carecen de personería, como sucede en la especie, el proceso no se constituye validamente.

En ese sentido, el quejoso no reúne el requisito de personería para promover la queja administrativa atendiendo a que el artículo 8, fracción III, penúltimo párrafo, del Reglamento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, prevé acompañar al escrito de queja los documentos necesarios para acreditar su personería, y en la especie el promovente José Félix Solís Morales no acompaño documento alguno para acreditar su carácter con el que promueve la queja de referencia,

Así las cosas, el promovente al presentar el medio impugnación como representante del Partido Acción Nacional, carece de personería para promover el juicio electoral, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo citado, sólo los partidos políticos o coaliciones pueden interponer los medios de impugnación, empero a través de sus representantes legítimos y en la especie José Félix Solís Morales, no acredita personería como representante ni del Partido Acción Nacional ni de la Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".

Consecuentemente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, presenta al Consejo General dictamen por el que se tiene por no acreditada la personería del promovente como representante del Partido Acción Nacional o la coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala", y por ende dicha queja administrativa debe tenerse por no presentada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictada en el Toca 217/2007-

**SEGUNDO.** Consecuentemente, se revoca el acuerdo de cuatro de octubre del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala; y en cumplimiento al Toca 217/2007, dictado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se analizan los presupuestos procesales de la queja propuesta por el representante del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Sométase a la consideración del Consejo General el presente dictamen, a través de la Consejera Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, para su aprobación, en su caso.

Ex Fábrica de San Manuel s/n, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlaxcala, a los siete días del mes de noviembre de dos mil siete.

# LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

## Lic. Mario Cervantes Hernández

Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Lic. Cesáreo Santamaría Madrid Vocal Lic. Enrique Zempoalteca Mejía Vocal